

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REYNALDO ALLAN VÁSQUEZ CRUZ, de veintinueve años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero tres dos cuatro tres siete uno – dos, a usted respetuosamente **EXPONGO**:

I. SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR COMO AMICUS CURIAE

1. Hago relación a los procesos de inconstitucionalidad – ahora acumulados – iniciados por distintos ciudadanos en los cuales se están impugnando ciertas disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana – Estados Unidos, en adelante denominado CAFTA – DR.
2. En atención a ello, y actuando en mi calidad personal, vengo a solicitar a esta digna Sala que autorice la intervención del suscrito como *amicus curiae* en el presente proceso. En particular, la solicitud es que se autorice al suscrito a presentar argumentos legales sobre la interpretación de las disposiciones del CAFTA – DR impugnadas en este proceso. En ese sentido, la intervención del suscrito busca ofrecer conocimientos especializados con el propósito de apoyar las deliberaciones de esta Sala. El suscrito no busca ni solicita que se le considere una parte en este proceso.
3. Por ello, de la manera más atenta se solicita se extienda copia de las tres demandas de inconstitucionalidad presentadas y del auto de admisión de las mismas para conocer las disposiciones específicas que son objeto del control de constitucionalidad y los parámetros de control. De esa manera se podrá proporcionar a esta Sala la opinión técnica-jurídica que se ofrece. En caso que el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo hayan contestado los traslados evacuados, también se solicita se extienda copia de dichos alegatos. Las copias de los documentos solicitados serán guardadas con la confidencialidad que esta Sala indique.
4. Finalmente, se solicita que se conceda al suscrito un traslado de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la aceptación de esta solicitud, para presentar los alegatos como *amicus curiae*.

II. AMICUS CURIAE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

5. Si bien la institución del *amicus curiae* no es común en el ordenamiento jurídico salvadoreño, existen casos en donde expresamente se encuentra prevista y que pueden servir como ejemplos sobre cómo esta institución podría ser permitida en el marco de un proceso de inconstitucionalidad.
6. Por ejemplo, la función del Fiscal de la Corte en procesos como éste ha sido caracterizada por esta Sala como la de un *amicus curiae*. La participación del suscrito

sería similar a la del Fiscal de la Corte, en el sentido que lo que se ofrece es una opinión técnico-jurídica sobre los aspectos regulados por el CAFTA – DR.

7. Asimismo – y más como esta institución funciona en otros ordenamientos jurídicos – en el CAFTA – DR¹ se le permite a los tribunales arbitrales establecidos en virtud de este Tratado a recibir escritos de *amicus curiae*. También en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² se contempla de forma expresa la posibilidad de presentar planteamientos como *amicus curiae*.
8. Ahora bien, la forma como opera esta institución en estos foros no es la más apropiada para utilizar como referencia en un proceso de inconstitucionalidad. Lo anterior en vista que en los procesos iniciados en el marco de estos acuerdos internacionales existe la obligación de poner a disposición del público los alegatos, escritos de demanda, memoriales, etcétera, que han sido presentados por la partes contendientes, al igual que las órdenes y decisiones que toman los Tribunales. En la práctica estos documentos se pueden conseguir con mucha facilidad en las páginas web correspondientes. Por esa razón, en esos foros un *amicus curiae* no necesita solicitar autorización a un Tribunal, ni su auxilio, pues tiene todos los elementos que necesita para presentar su comunicación, no siendo el caso del proceso de inconstitucionalidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico.
9. La situación del suscrito es diferente por dos razones:
 - a) La intervención del *amicus curiae* no está expresamente prevista por lo que la forma de desarrollarla sería jurisprudencialmente, como se ha hecho por esta Sala en otros casos como el amparo en contra de particulares.
 - b) Los documentos presentados por las partes no están a la disposición del público de manera que permitan al suscrito a realizar un análisis detallado de los mismos para elaborar las consideraciones correspondientes.
10. Jurisprudencialmente, esta figura también es reconocida en otras instituciones de las cuales El Salvador forma parte como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Estos casos pueden servir como mejor referencia dado que en ninguno de estos casos estaba expresamente prevista la institución del *amicus curiae* – ni tampoco estaba prohibida – ni tampoco existen obligaciones de transparencia similares a las del CAFTA – DR. Es decir, los alegatos presentados por partes no están a disposición del público.
11. Se puede concluir que en diversas controversias que se susciten en el marco de sistemas normativos de los cuales El Salvador es parte, una persona de nacionalidad salvadoreña puede participar como *amicus curiae*.

¹ Art. 10.20.3 del Capítulo 10 Inversiones.

² Art. 44 Planteamientos de *Amicus Curiae*

12. Es importante mencionar que existe un movimiento internacional, que abarca tanto los países en desarrollo como los países desarrollados, donde cada día los Gobiernos están facilitando y delimitando de una manera más clara y constructiva como la ciudadanía puede aportar en los diferentes procesos.
13. Este es especialmente el caso cuando los aportes que se van a brindar son de una naturaleza técnica o científica, ya que las disciplinas relacionadas con los temas internacionales como el comercio, el cambio climático, las inversiones, están evolucionando de una manera muy importante y rápida, y existen personas que se están dedicando a especializarse en ellas.
14. El hecho de recibir aportes específicos de personas con experiencia en un tema determinado no significa que la Sala tendrá que ceñirse por la información brindada, sino que más bien es un elemento adicional que aporta a las deliberaciones.

III. PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

15. La Ley de Procedimientos Constitucionales – en adelante denominada LPC – no reconoce ni prohíbe la figura del *amicus curiae*, es decir es una institución que no está regulada de forma expresa, por lo menos en lo que concierne a la intervención de particulares. La petición que se hace es que esta Sala – jurisprudencialmente – reconozca el derecho de los ciudadanos salvadoreños de presentar comunicaciones *amicus curiae* en los procesos de inconstitucionalidad, y que se les entregue copia de al menos la demanda presentada y la resolución de admisión.
16. La solicitud no está encaminada a que de forma general se declare la procedencia de esta institución en todo tipo de procesos, como por ejemplo en asuntos civiles o mercantiles, sino que la solicitud se delimita a que específicamente se reconozca esta institución en de procedimientos de inconstitucionalidad, en los términos y condiciones que esta Sala estime pertinente. Ello en virtud del interés que tiene todo ciudadano en procesos de esta naturaleza según se indicará *infra*. El reconocer esta institución equipararía, en cierta medida, el acceso que tienen los ciudadanos en los procesos mencionados *supra*. Fuera paradójico que un ciudadano salvadoreño tenga mayores derechos de participación ciudadana en procesos internacionales – algunos incluso de naturaleza arbitral – que en su propio ordenamiento jurídico.
17. Esta solicitud se hace en el ejercicio de mi derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, según se estima que este derecho es aplicable en las circunstancias de este caso. Tal como establece el Art. 10 de la LPC, la sentencia que se dicte en este proceso es obligatoria de modo general y no admite ningún recurso. En ese sentido, la participación como *amicus curiae* es la única oportunidad que tiene el suscrito para asegurar que esta Sala tenga todos los elementos necesarios para adoptar una decisión que potencialmente puede afectar sus derechos. De esa manera se asegura que los puntos de vista considerados no sean exclusivamente los introducidos por uno de los interesados – la parte actora – sino también los de otros, que estarán obligado a cumplir la sentencia.

18. La mayoría de las objeciones a este tipo de procesos es que la participación de un *amicus curiae* puede incidir negativamente en los derechos de defensa de las partes involucradas. En atención a ello, se reitera que el interés del suscrito no es litigar en el presente juicio, sino enriquecer la discusión jurídica ofreciendo conocimientos especializados en comercio internacional. Asimismo, en este tipo de procesos no se están discutiendo derechos, sino que la petición realizada es que esta Sala analice constitucionalmente ciertas normas derivadas. En ese sentido, lo relevante en este proceso es asegurar que todos los elementos de juicios relevantes sean considerados y debatidos en el proceso. Esto se logra permitiendo la participación de *amicus curiae*.
19. El hecho que esta institución no esté prevista de forma expresa no debe ser óbice para aceptar esta solicitud. En atención a las posibles consecuencias de las resultados del juicio – la expulsión de una norma de un ordenamiento jurídico – y su irreversibilidad, lo más conveniente es permitir comunicaciones *amicus curiae* siempre que se pueda establecer – *in limine* – que el solicitante ofrece conocimientos especializados que puedan ayudar a esta Sala en tomar su decisión. Para evitar que esta institución sea utilizada como un medio para retrasar los procesos, en la parte IV se proponen ciertos criterios que debe demostrar el solicitante.
20. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que otros Tribunales han considerado que la decisión sobre la participación de un *amicus curiae* en un proceso – cuando no está expresamente prohibida – es inherente a su potestad juzgadora y la han permitido siempre y cuando que ello no afecte los derechos de las partes en el proceso. Algo similar, se establece en el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles al establecer:

La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte.

En ese sentido, y en caso se estime que el suscrito no tiene un derecho constitucional que le permita participar como *amicus curiae*, se solicita que esta Sala – en el ejercicio de su potestad discrecional como juzgador y para mejor proveer – reconozca que los ciudadanos pueden acceder como *amicus curiae* en procesos de inconstitucionalidad, en los términos y condiciones que estime convenientes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD AMICUS CURIAE

21. Tomando en cuenta que esta institución no está regulada, se estima conveniente que esta Sala establezca los términos y condiciones que el solicitante debe cumplir *in limine* para participar como *amicus curiae* en un proceso de inconstitucionalidad.

22. Para efectos de esta solicitud se han utilizado criterios que otros Tribunales han utilizado para valorar si admiten la participación de un *amicus curiae*. Se aclara que estos criterios han sido adoptados en casos en los cuales la posibilidad de presentar comunicaciones *amicus curiae* no está expresamente prevista. Para efectos de evitar demoras en el proceso y que el suscrito pueda presentar su comunicación en la brevedad de lo posible, se solicita que estos sean los criterios que utilice esta Sala para analizar la procedencia de esta solicitud, sin perjuicio que posteriormente establezca otros criterios que deben cumplirse por los solicitantes.

23. Los criterios son:

- a) Los asuntos en controversia son de interés público;
- b) La aptitud de la persona para desempeñarse como *amicus curiae*; y
- c) Independencia de las partes involucradas en el proceso.

ASUNTOS EN CONTROVERSIAS SON DE INTERÉS PÚBLICO

24. Generalmente se considera que una controversia es de interés público cuando la resolución de la misma pueda afectar directa o indirectamente a personas distintas de las partes contendientes. En ese sentido, Tribunales que han admitido solicitudes *amicus curiae* han tomado en cuenta temas que se abordaban en el litigio, encontrando que casos relacionados con sistemas de distribución de agua y alcantarillado³, la salud pública⁴, derechos de indígenas⁵, entre otros, cumplían con el requisito de ser casos de interés público, puesto que los efectos de sus resoluciones trascendían a las partes contendientes.

25. Es importante resaltar que en estos casos los resultados de los litigios eran vinculantes inter-partes. Incluso, algunos eran juicios arbitrales cuya finalidad era determinar la procedencia del pago de una cantidad monetaria en concepto de daños. Ahora bien, en la discusión sobre la procedencia del pago se abordaban los elementos antes mencionados, potencialmente afectando los derechos de personas ajenas al litigio. Esto es lo que motivó a los Tribunales a considerar que eran temas de interés público.

26. La naturaleza del proceso de inconstitucionalidad es diferente y por esa razón que este proceso *per se* debe ser considerado de interés público. Como se ha mencionado, la sentencia dictada en este proceso es *erga omnes* y por esa razón la determinación que se tome en este juicio potencialmente podría afectar los derechos del suscrito. Se dice potencialmente puesto que se desconoce los motivos de inconstitucionalidad alegados,

³ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19.

⁴ *Comunidades Europeas — Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto* WT/DS135/R.

⁵ *Glamis Gold Limited v Estados Unidos de América*.

siendo posible que se afecte un derecho concreto que se tenga en virtud del CAFTA – DR. Es claro que en este, la propia naturaleza del proceso de inconstitucionalidad implica se está ante un procedimiento de interés público – que excede meros intereses privados – y que hace viable la aceptación de comunicaciones *amicus curiae*.

27. Sin perjuicio de lo anterior, y aun considerando los temas abordados en el litigio, este es un caso de interés público. En este juicio probablemente se abordarán aspectos íntimamente relacionados con la relación de los tratados internacionales con la Constitución de la República, la relación de los tratados internacionales comerciales con la integración económica centroamericana, entre otros aspectos los cuales tendrán un impacto en la interpretación de las obligaciones internacionales de El Salvador ya adquiridas, así como las que se adquirirán a futuro. Aparte de estos intereses sistémicos sobre el ordenamiento jurídico, existen posibles implicaciones en todos los comerciantes que tienen negocios en virtud de dicho acuerdo, sean exportadores o importadores – de bienes o servicios – y los trabajadores y demás personas que dependen del mismo.
28. En efecto, el CAFTA – DR establece los derechos y obligaciones de El Salvador con respecto a sus socios comerciales más importantes: Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, quienes compran la mayoría de bienes y servicios producidos por El Salvador. Estos países también son fuentes importantes de inversión extranjera radicada en nuestro país, que actualmente genera cientos de trabajos para los salvadoreños. Por ello se considera que es un Tratado de trascendencia general en El Salvador.

APTITUD DEL SOLICITANTE

29. La finalidad del *amicus curiae* es aportar conocimientos especializados en la materia en controversia para ayudar a un Tribunal en la toma de su decisión. En ese sentido, el solicitante debe demostrar *prima facie* la idoneidad y especialización en los aspectos en controversia.
30. El suscrito está autorizado para ejercer como Abogado de la República lo que me califica para presentar opiniones técnico jurídicas en este proceso. Asimismo, el suscrito fue funcionario de la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía desde noviembre del dos mil cuatro a julio del dos mil nueve. De conformidad con el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, la Dirección de Política Comercial tiene como objeto:

Definir y desarrollar la política comercial del país, el seguimiento e impulso a la integración económica centroamericana, fortalecer los flujos de comercio e inversión y el desarrollo de las negociaciones comerciales con terceros países y organismos multilaterales.

31. En atención a ello, el suscrito participó en la implementación del CAFTA – DR y en las negociaciones en el marco de la OMC, del sistema de integración económica

centroamericana y con otros socios comerciales, adquiriendo conocimientos especializados en materia de comercio internacional en general, y particularmente en todas las disciplinas negociadas en el CAFTA – DR. En el transcurso de la implementación del CAFTA – DR muchos de los elementos que se intuye que serán discutidos en este proceso fueron abordados y discutidos dentro del equipo negociador de El Salvador, con funcionarios de los demás países de Centroamérica y de los Estados Unidos de América.

32. Asimismo, el suscrito es consultor regional en materia de comercio internacional, analizando y aplicando los conocimientos sobre estas disposiciones para resolver casos concretos, lo que ha permitido adquirir conocimiento especializado sobre cómo las disposiciones del CAFTA – DR están siendo aplicadas e interpretadas tanto en El Salvador como en Centroamérica.
33. En ese sentido, el suscrito tiene conocimientos suficientes para asistir a este Tribunal sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el CAFTA – DR, para asegurar que este Tribunal conozca como las partes negociadoras interpretan las disciplinas, la intención de las Partes al negociar el Tratado y, en ciertos casos, como estas disciplinas han sido interpretadas en su aplicación en otras jurisdicciones. Como se mencionó anteriormente, la intención del suscrito es aportar elementos que enriquezcan la discusión y que ayuden a esta Sala para resolver este asunto.

INDEPENDENCIA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS

34. El requisito de independencia es importante para asegurar que la institución de *amicus curiae* no sea abusada por personas cuyo interés es litigar en un procedimiento a favor de una parte y no asistir a un Tribunal.
35. El interés en participar en este proceso es exclusivamente para asegurar que este Tribunal tenga todos los elementos que le permitan tomar una decisión en el presente proceso. En ese sentido, el suscrito declara que no está vinculado en manera alguna con las partes involucradas, que no ha recibido instrucciones o apoyo financiero de ninguna de ellas y que no ha colaborado con cualquiera de las partes ni piensa colaborar con ellas en la elaboración de su comunicación *amicus curiae*.
36. En caso exista similitud con algunas de las partes en los argumentos que se presenten, esto sería consecuencia que existe identidad en la interpretación de las normas jurídicas en cuestión sin que ello implique colusión con cualquiera de las partes.

V. PETITORIO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, a usted atentamente **PIDO**:

- a) Me admita la presente solicitud de *amicus curiae*;
- b) Me autorice a presentar una comunicación *amicus curiae*;

- c) Me extienda copia de los argumentos presentados por las partes en el proceso; y
- d) Me conceda un plazo de diez días hábiles para presentar la comunicación *amicus curiae* en el presente proceso.

VI. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

Adjunto con el presente:

- a) Copia certificada de mi documento único de identidad con la cual compruebo mi ciudadanía salvadoreña; y
- b) Copia certificada de la constancia extendida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Economía en la cual certifica que me desempeñé como funcionario de la Dirección de Política Comercial de noviembre de dos mil cuatro a julio de dos mil nueve.

VII. LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección setenta y una avenida norte y tercera calle poniente, Colonia Escalón, de esta ciudad.

San Salvador ocho de enero de dos mil diez